

**Viedma, 15 abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini, Ricardo A. Apcarian y Federico Corsiglia, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**R.M.G. Y G.S.M. C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR S/AMPARO**" (Expediente N° RO-00190-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

#### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 13-02-2026 por S.M.G. y M.G.R. -en representación de su hijo B.M.R.- con el patrocinio letrado de Lidia Patricia Espeche, contra la sentencia dictada el 12-02-2026 por la señora Jueza Andrea de la Iglesia, que declaró inadmisibles las acciones de amparo promovidas contra la Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur, tendiente a que se disponga la continuidad contractual de escolaridad primaria y secundaria del niño.

La magistrada recordó que en el proceso judicial aludido por los amparistas -RO-03947-C-2024 (del registro de esa Unidad Jurisdiccional)- se ordenó cautelarmente garantizar la vacante de B. para el ciclo lectivo 2025 y se requirió a los progenitores el desenvolvimiento con estricto respeto a las pautas de convivencia. Señaló que pese a lo dicho, la documental aportada demostraba lo contrario y que la institución educativa notificó el 01-10-2025 -con la antelación suficiente- su decisión de no reservar la vacante para el 2026, invocando el derecho de admisión por pérdida de confianza y conflictos con la familia. Agregó que la Cámara de Apelaciones el 15-12-2025 confirmó lo resuelto en aquel proceso, al considerar que la cautelar se encontraba cumplida y que el planteo de la actora se había tornado abstracto.

Sostuvo que del confronto de aquellos antecedentes con la pretensión en análisis surge que los accionantes pretenden reeditar cuestiones ya resueltas, confirmadas por la Alzada. Destacó que no hay elementos concretos que permitan concluir que la determinación adoptada en octubre de 2025 obedezca a la condición personal del niño,

que exista un acto discriminatorio y que se vulnere el derecho a la educación. Concluyó que la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, excluye uno de los requisitos esenciales para que la acción prospere.

2. Agravios del recurso:

Los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia impugnada al considerar que es arbitraria, irrazonable y perjudicial al niño con discapacidad. Precisan que carece de fundamentación, vulnera los artículos 3 de la Ley 26.061 y 10 de la Ley D 4109 (cf. movimiento RO-00190-C-2026-E0002).

Aducen que se trata de una nueva pretensión y que el Expediente N° RO-03947-C-2024 fue citado al solo efecto de acreditar los informes médicos que recomiendan continuar en el mismo ámbito educativo por el diagnóstico de TEA y que lo contrario perjudicaría la salud de B.

Alegan un error en la aplicación del derecho, puesto que se prioriza la petición del Instituto y su voluntad de disolver el contrato sobre la solicitud del niño. Añaden que la magistrada adopta un criterio excesivamente formalista e ignora los artículos 16, 17 del Código Procesal Constitucional (CPC) y la protección de los derechos fundamentales de B.

Sostienen que la ilegalidad manifiesta se configura al señalar la inexistencia de un acto sorpresivo o intempestivo (debido a la notificación formulada en octubre de 2025) para ocultar una conducta discriminatoria.

Afirman que la exclusión del niño basada en la ruptura del vínculo de confianza resulta una manifestación del ejercicio abusivo del derecho de admisión. Por último, expresan que se omitió valorar la perspectiva de discapacidad y se pasó por alto la opinión de la Defensora de Menores.

3. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, considera que debe revocarse la sentencia, dado que no resguarda debidamente los derechos constitucionales/convencionales de B., en particular el derecho a la salud, a la educación, al desarrollo y a gozar de una integración plena en la vida social (Dictamen N° 15/26).

Menciona que los informes pedagógicos, terapéuticos y médicos acompañados, demuestran que la permanencia del niño en el establecimiento educativo implicó una evolución significativa y coinciden en que no se recomienda el cambio de escuela.

Estima que la decisión recurrida, omite ponderar el impacto concreto que la falta

de garantía de la vacante produce en el desarrollo de B., que se aparta de los estándares vigentes en materia de discapacidad, niñez, acceso a la educación y desconoce el principio del Interés Superior del Niño.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso deducido y confirmar la sentencia, toda vez que no se verifican los requisitos de procedencia del amparo (Dictamen N° 26/26).

Destaca que se encuentra en trámite la vía ordinaria planteada como daños y perjuicios (Expediente N° RO-03947-C-2024), cuyo objeto principal contiene como cuestión de fondo -como el presente- una hipotética situación de discriminación respecto de la permanencia del niño en la institución educativa requerida.

Entiende que alegar un daño actual y concreto, ante el inicio del nuevo ciclo lectivo sin que se haya hecho reserva de la vacante, responde a una situación de exclusiva responsabilidad de los progenitores, quienes contaron con el tiempo necesario para dar una solución educativa a su hijo.

Enfatiza que el anoticiamiento oportuno de la decisión de no ejercer el derecho de reserva de vacante para el 2026, desvanece los presupuestos de procedencia de la acción, dado que el obrar de la requerida no se configura como una conducta imprevisible, arbitraria o ilegal. Agrega que no surge la urgencia e inminencia ni el peligro en la demora atribuible al establecimiento educativo.

Manifiesta que la pretensión de abarcar toda la trayectoria escolar del menor implicaría una condena a futuro, la cual resulta improcedente. Finalmente, indica que los antecedentes a los que refiere el Defensor General (STJRNS4 Se. 219/24 "Gómez", Se. 101/24 "Tejerina" y Se. 102/23 "Caro") no se corresponden con los hechos que aquí se analizan.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso deducido se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios formulados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.1. Es dable señalar que pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que estiman equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudieran reprochar al pronunciamiento, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la magistrada fundó la decisión (cf.

STJRNS4 Se. 94/23 "Ruhl", entre otras).

Tal requerimiento no fue satisfecho por los recurrentes, cuyas críticas carecen del debido desarrollo argumental que demuestre el eventual error en el rechazo de la acción, fundado en la ausencia de los presupuestos de procedencia.

Cabe destacar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 71/25 "Olate", Se. 16/26 "G.A.M", entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178).

5.2. En función de lo expresado, la decisión recurrida no luce arbitraria, dada la ausencia de los presupuestos legales para que el amparo prospere. Los accionantes procuran por esta vía la continuidad contractual de escolaridad primaria y secundaria de su hijo en la Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur (cf. movimiento RO-00190-C-2026-I0001). Sin embargo, no han demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretenden.

Al respecto, se tiene en consideración el Expediente N° RO-03947-C-2024 del

cual resulta que en fecha 11-12-2024 los padres de B. promovieron demanda de daños y perjuicios contra la institución educativa por discriminación hacia su hijo y solicitaron una cautelar para asegurar la continuidad escolar en el ciclo lectivo 2025. El 28-02-2025 la magistrada ordenó a la demandada -como medida innovativa- garantizar el acceso del niño al ciclo 2025, sin que sea requerido acompañamiento terapéutico. A la par, dispuso que la parte actora debía desenvolverse con estricto respeto a las pautas de convivencia establecidas por la institución -mostrar mayor flexibilidad en los encuentros, evitar generar obstáculos y facilitar el trabajo interdisciplinario-. Resolución confirmada por la Cámara de Apelaciones el 08-04-2025.

Posteriormente, la actora denunció el incumplimiento de la medida. Por su parte, la demandada acompañó actas de reunión escolar y carta documento del 30-09-2025 por la cual comunicó formalmente la decisión de no ejercer el derecho de reserva de vacante para B. para el ciclo lectivo 2026, haciendo uso del derecho de admisión. Fundamentó la medida en el incumplimiento sistemático y reiterado de la familia de sus obligaciones esenciales detalladas en el Acuerdo Escolar de Convivencia (AEC), entre ellas la obstrucción del canal de diálogo constructivo, actos de hostilidad sistemática y conducta institucional perjudicial. El 21-10-2025 la magistrada rechazó el planteo de la actora al considerar que la cautelar se venía cumpliendo en los términos ordenados; decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 15-12-2025.

En ese marco, la Jueza de amparo entendió que la pretensión aquí deducida importa reeditar cuestiones que fueron tratadas y resueltas en aquellas actuaciones. A ello se suma que continúa en trámite el proceso principal de daños y perjuicios, cuyo objeto comprende -al igual que el presente- el análisis de una supuesta situación de discriminación respecto de la permanencia de B. en la institución educativa y la legitimidad del ejercicio del derecho de admisión por parte de las autoridades de dicho establecimiento.

En la causa no constan elementos que permitan atribuir ilegalidad o arbitrariedad al proceder del establecimiento requerido, puesto que la determinación de no reservar la vacante para el ciclo 2026 -debidamente notificada en octubre de 2025- no evidencia la existencia de un acto discriminatorio, que vulnere el derecho a la educación. Más aún cuando los progenitores contaron con tiempo suficiente para procurar una alternativa educativa para su hijo.

La sola invocación de que se ha omitido dar prioridad a los derechos del niño -de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los art(s). 3 de la Ley 26.061 y

10 de la Ley D 4109- resulta insuficiente para forzar la admisibilidad del amparo cuando no se configuran los requisitos de esa vía excepcional previstos en el artículo 14 del CPC.

5.3. Tampoco asiste razón a los recurrentes al alegar un supuesto rigor formal en la decisión impugnada. No se demostró que la magistrada haya incurrido en un excesivo ritualismo incompatible con la naturaleza sumaria e informal propia del amparo, reconocida por el artículo 16 del CPC esgrimido.

Aledaño a ello, es pertinente destacar que cuando la improcedencia formal de la pretensión resulta manifiesta, precisamente cuando la inviabilidad de la acción reposa en que la accionante no ha logrado acreditar los presupuestos para la procedencia, es acertado no requerir el informe que exige el artículo 17 del CPC.

Una decisión adoptada in limine, basada en el carácter manifiesto de una situación, se encuentra reservada a todas aquellas hipótesis en que no es necesaria mayor indagación por el carácter ostensible de la situación, que aplaza verificaciones fácticas o jurídicas. En tal sentido, se ha dicho que corresponde rechazar in limine la acción cuando el planteo no viene acompañado de los extremos indispensables para la procedencia formal de la excepcional vía elegida (cf. STJRNS4 Se. 17/18 "Sánchez", Se. 246/24 "Bezic", entre otras). En virtud de ello, la magistrada resolvió el rechazo del amparo, decisión que no requiere sustanciación por encontrarse fundada.

5.4. Resta mencionar que la pretensión actual de los amparistas abarca toda la trayectoria escolar del niño -al requerir la continuidad de escolaridad primaria y secundaria en la Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur-, de modo que admitirla implicaría dictar una sentencia con efectos de condena a futuro.

Al respecto, es oportuno recordar el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia, según el cual no cabe concebir la petición de una tutela ante un supuesto que aún no ha ocurrido, ni pueden presumirse jurisdiccionalmente eventuales incumplimientos en instancias futuras (cf. STJRNS4 Se. 97/22 "Güenuleo", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 5/25 "G.C.C", entre otras).

En suma, los agravios formulados reflejan solo una disconformidad con el temperamento adoptado por la magistrada y resultan insuficientes para descalificar el fallo, razón por la cual el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

#### 6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por los amparistas contra la sentencia dictada el 12-02-2026. Sin costas, en

atención a la ausencia de sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

**Las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Federico E. Corsiglia dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre el señor Juez y las señoras Juezas que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello:

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por los amparistas contra la sentencia dictada el 12-02-2026. Sin costas, en atención a la ausencia de sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.